



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00098
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA.
DEMANDADO: BERNARDINO GUTIERREZ GUZMAN Y OTRA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer demanda ejecutiva con medidas allegada al correo el 23 de febrero de 2024. Lebrija, marzo 19 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, el cual reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía, en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COOMULDESA LTDA-. Representada legalmente por Robinson Albeiro Vargas Cristancho y en contra de NOHEMA PRADA OLAVE Y BERNARDINO GUTIERREZ GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.722.392.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 28-00031864-6 allegado como título de ejecución.
- Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, carrera 12 No. 12 – 36 de Lebrija, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.



TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA



Firmado Por:
Judith Natalie García García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afda7a06bde8df82d7e426e6901c0ac6452d0848e123a0cd4cd5a12d91eb67c**

Documento generado en 11/04/2024 04:01:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>